



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Seis de Julio de Dos Mil Veintitrés

Providencia	Incidente de Desacato (Consulta)
Procedencia	Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Medellín
Incidentista	María Eugenia Isaza Muñoz, C.C. 43'577.593
Incidentado	Hospital General de Medellín (Funcionarios)
Auto Nro.	351
Radicado	05001 43 03 003 2021 00268 01
Decisión	Revoca Sanción

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA frente al auto del 23 de junio de 2023, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN dentro del trámite del Incidente de Desacato promovido por María Eugenia Isaza Muñoz, identificada con C.C. 43'577.593, contra el Hospital General de Medellín, concretamente la Sanción impuesta “...a los señores LEIDY JIMÉNEZ ECHAVARRÍA, en calidad de PRESIDENTE de EL HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN. o quien haga sus veces y MARIO FERNANDO CÓRDOBA PÉREZ, en calidad de GERENTE de EL HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN”.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 29 de octubre de 2021 el A quo tuteló los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana de la aquí incidentista, ordenando “...al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente proveído, realice todos los trámites necesarios para la concesión y materialización del procedimiento denominado “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS” a la señora MARÍA EUGNEIA (sic) ISAZA MUÑOZ en la forma y términos ordenados por sus médicos tratantes”.

Igualmente, concediendo a favor de la otrora accionante actualmente incidentista, “...el tratamiento integral respecto a las patologías por medio de las cuales le ordenaron el mismo, que conforme a la historia clínica se denomina “FRACTURA DE VERTEBRA LUMBAR y DOLOR CRÓNICO”, estén o no dentro del Plan de Beneficios en Salud, conforme a las prescripciones de los

médicos adscritos al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ, hasta la rehabilitación final de la accionante”.

En escrito presentado ante el A quo, la aquí incidentista, por correo electrónico del 24 de abril de 2023, puso en conocimiento el cumplimiento parcial de la aquí incidentada, esto es, en cuanto aseveró que, actualmente, tiene pendiente que le sea llevada a cabo la “...CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS. ECOGRAFÍA DE TEJIDOS BLANDOS EN LAS EXTREMIDADES INFERIORES CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ”.

Visto lo anterior, el Juzgado requirió mediante auto del 9 de junio de 2023, “...a los señores LEIDY JIMÉNEZ ECHAVARRÍA, en calidad de presidente del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN y MARIO FERNANDO CÓRDOBA PÉREZ en calidad de gerente del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN”, con el fin de que informaran acerca del cumplimiento de lo ordenado a la sentencia, epicentro del debate judicial. Frente a tal requerimiento, concediendo dos (2) días para rendir dicho informe.

Mediante memorial allegado ante el A quo, los incidentados, aduciendo el cumplimiento del fallo constitucional, precisaron que “...se autorizó por su EPS SAVIA SALUD [la E.P.S., a la cual se encuentra adscrita la aquí incidentista], el examen solicitado, asignando la cita de Ecografía de Tejidos Blandos en las extremidades inferiores con transductor de 7 MHZ o más, para el día 14 de julio de 2023 a las 12:00 pm”.

Y, “...respecto a la autorización de Consulta o control de seguimiento por especialista en Dolor y Cuidados Paliativos, esta fue redireccionada por Savia Salud para la Institución CEAD ESPECIALISTAS EN ALIVIO AL DOLOR”, aseverando que, en consecuencia –esto es, en tanto se observa que Savia Salud E.P.S. ha asumido la dirección de las citas requeridas-, “...el Hospital General de Medellín no se encuentra en la obligación de programar la consulta por esta especialidad”.

Y, por ende, solicitando el cierre del incidente de marras, en tanto fue materializada la orden impuesta en el fallo de tutela respectivo.

Con independencia de lo anterior, y considerando el A quo aun insatisfecho el núcleo de lo ordenado mediante la sentencia de tutela de la referencia, puntualmente que los incidentados adujeron que “...que las E.P.S son las entidades responsables de afiliar a los usuarios y garantizar la prestación del servicio de salud a través de las diferente IPS con las que posee convenio”, y, de contera, “...que la entidad encargada de sufragar las atenciones en salud de la accionante, era el SOAT AXA COLPATRIA, sin embargo, transcurrieron más de 3

años desde la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito y el SOAT prescribió, por lo que no es posible prestar atención médica con cargo a dicha aseguradora”; mediante auto del 15 de junio de 2023, determinó seguir adelante con la apertura del incidente, “...en contra de los señores LEIDY JIMÉNEZ ECHAVARRÍA, en calidad de presidente del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN y MARIO FERNANDO CÓRDOBA PÉREZ en calidad de gerente del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el pasado 29 de octubre de 2021, en favor de la señora MARÍA EUGENIA ISAZA MUÑOZ”, concediendo tres (3) días para que se pronunciaran acerca del presente incidente iniciado en su contra. Apertura debidamente notificada.

Así las cosas, y sin que hubiese mediado otro pronunciamiento de los incidentados –esto es, no variando las circunstancias desde el momento en el cual se dio apertura al incidente de desacato-, por auto del 23 de junio de 2023, previa constancia secretarial según la cual “...con el fin de verificar el cumplimiento a lo ordenado en sede de tutela, se estableció comunicación telefónica con Vanessa hija de la accionante, al número de celular 3005423016, quien manifestó que ni a ella ni a su madre les informaron de la cita programada para el pasado 21 de junio, que no tuvieron conocimiento del agendamiento de la cita, por esta razón no asistieron y que desconocen el correo electrónico dayron.isaza@hotmail.com”, se dio lugar a la imposición de sanción en contra de los pluricitadamente mencionados, bajo el argumento según el cual, si bien “...la accionada informó que había dado cumplimiento al fallo de tutela asignando cita médica (...) la accionante no se dio cuenta de la asignación de la cita médica de CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS”, consistente en multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Providencia en la cual, así mismo se ordenó la consulta de la sanción ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto).

Visto lo anterior, este Despacho procede a estudiar la viabilidad de la Sanción impuesta, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. *El Incidente de Desacato, según la Corte Constitucional, en cuanto a su Finalidad, ha precisado “...si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya*

objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”¹.

Y, en cuanto “...el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”².

Aunado a lo anterior, ha precisado el Alto Corporado que “Recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, la Corte ha admitido que **en ciertas circunstancias el juez que conoce el grado jurisdiccional de consulta adicione lo resuelto por el a quo a través de medidas complementarias o ajustes tendientes a asegurar el cumplimiento de las órdenes de tutela, circunscrito eso sí a la parte resolutive de la sentencia de tutela**, pues no es este el escenario para abrir el debate previamente clausurado”³.

Negrillas fuera de texto

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y el precedente jurisprudencial relacionado, una vez observado todo el trámite desplegado con ocasión del amparo de los derechos fundamentales de la aquí incidentista, incluso desde la sentencia de tutela proferida el 29 de octubre de 2021, la cual no fue impugnada en su momento, para este Despacho queda meridiana claridad en el sentido según el cual, como fue inclusive referido por el mismo A quo en el auto de apertura del presente incidente, esto es “...que las E.P.S son las entidades responsables de afiliar a los usuarios y garantizar la prestación del servicio de salud a través de las diferente IPS con las que posee convenio”, puede aseverarse que, sin ambages, desde el principio de la tutela de los derechos fundamentales se incurrió en el error de dejar por fuera de toda eventual orden judicial a Savia Salud E.P.S., como garante efectiva, precisamente, de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de sus afiliados.

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 034 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Ibídem

³ Eiusdem

Es por ello que, una vez transcurridos más tres (3) años de haber ocurrido el accidente en el cual se vio afectada la salud e integridad de la aquí incidentista, entre otros aspectos, la incidentada aseverase “...que la entidad encargada de sufragar las atenciones en salud de la accionante, era el SOAT AXA COLPATRIA, sin embargo, transcurrieron más de 3 años desde la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito y el SOAT prescribió, por lo que no es posible prestar atención médica con cargo a dicha aseguradora”; situación que no estuviera ocurriendo si, desde el principio, se itera, se hubiese direccionado la responsabilidad, en su condición de garante del sistema de seguridad social en salud, particularmente de la otrora accionante actualmente incidentista, en igual medida a la E.P.S. Savia Salud, entidad que, en efecto, y según obra en el expediente y puntualmente en la respuesta de los aquí incidentados, ha emitido dos (2) autorizaciones respecto de los servicios que la aquí incidentista requiere: autorización para consulta de control o seguimiento por especialista en dolor y cuidados paliativos, para el 6 de junio de 2023 y ecografía de tejidos blandos en la extremidades inferiores con transductor de 7 mhz o más, para el 14 de julio de 2023.

Es así como, respecto de la segunda cita, teniendo en cuenta que el Hospital General de Medellín, a lo sumo es una I.P.S. y no una E.P.S., con todas las prerrogativas que institucional y legalmente ello conlleva, se puede dar por descontado, máxime en cuanto la autorización allegada proviene de Savia Salud E.P.S., que en este punto la sanción incidental pierde toda su fuerza, pues resulta claro, tal y como ya se dijo, que es a la E.P.S. a la que le incumbe la materialización del derecho a la salud y seguridad social de sus afiliados por intermedio de las I.P.S., con las cuales tenga convenio o, incluso, con las I.P.S. que tuviese que contratar para dar cabal cubrimiento a las derechos fundamentales de su resorte; por tanto, en cuanto el Hospital General de Medellín ha servido de puente para que la misma E.P.S. tome el control de la autorización de la cita mencionada, su cumplimiento, en la medida de lo que le atañe como I.P.S., se advierte satisfecho.

Ahora bien, en lo tocante con la cita que se llevó a cabo el 21 de junio de 2023, la cual manifestó la aquí incidentista ante el A quo, “...que ni a ella ni a su madre les informaron de la cita programada para el pasado 21 de junio, que no tuvieron conocimiento del agendamiento de la cita, por esta razón no asistieron y que desconocen el correo electrónico dayron.isaza@hotmail.com”; al este Despacho establecer comunicación telefónica tanto con la aquí incidentista como con su hija, ambas precisaron, contrariamente a lo que habían depuesto ante el A quo, que el correo electrónico dayron.isaza@hotmail.com, si lo conocían, es más, es el correo electrónico de un familiar que habían dado al principio de todas las gestiones que se han adelantado con ocasión de la presente acción de tutela, y que ello lo habían realizado así por cuanto en su momento la aquí incidentista no poseía correo electrónico.

En ese orden de ideas, enrostrar la mala gestión de la información para una eventual y necesaria notificación, que corre por cuenta de la aquí incidentista, a los aquí incidentados, sería birlar el principio de buena fe y debida gestión administrativa al momento de haber servido, se itera, de puente entre la aquí incidentista y la E.P.S. Savia Salud, en procura de la autorización para consulta de control o seguimiento por especialista en dolor y cuidados paliativos, la cual, se puede inferir, se perdió a raíz de una indebida suministración de la información para efectos de notificación por cuenta de la aquí incidentista.

Por tanto, para este Despacho, igualmente, la gestión efectuada por el Hospital General de Medellín se entiende satisfecha al haber canalizado la autorización requerida ante la E.P.S., pluricitada y, por ende, además de entenderse efectivamente superado el incidente de la referencia, cabe acotar, será a la aquí incidentista a quien corresponderá adelantar el trámite para el respectivo re agendamiento de la consulta antes señalada.

Por lo demás, al este Despacho entablar comunicación con la aquí incidentista, de igual forma se le puso al tanto (en el marco del deber constitucional de realizar pedagogía de los derechos fundamentales), que la situación que actualmente afronta, de manera conjunta con sus afirmaciones relacionadas con el Soat, verbigracia, que aún no se ha llegado a su tope, o hasta cuándo habrá de ser atendida por el Hospital General de Medellín –o por la aseguradora responsable del Soat-, por cuenta del accidente acaecido, tales situaciones no solo desbordan el límite probatorio de una acción de tutela y mucho más de un incidente de desacato, de donde devendrá imperativo que emplee las acciones ordinarias que a bien considere a fin de lograr restablecer toda su integridad física y emocional de ser el caso, toda vez que, huelga reiterar, en lo que concierne al escenario actual, esto es el incidente de desacato, lo desplegado por el Hospital General de Medellín se advierte acorde con las funciones que a una I.P.S., en el marco del derecho fundamental a la salud, le conciernen.

En conclusión, este Despacho revocará la sanción impuesta “...*en contra de los señores LEIDY JIMÉNEZ ECHAVARRÍA, en calidad de presidente del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN y MARIO FERNANDO CÓRDOBA PÉREZ en calidad de gerente del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN*”, al hallar que, dentro de las funciones que les son atribuibles como funcionarios adscritos a una I.P.S., desplegaron todo lo necesario para el correcto cumplimiento de la orden dada mediante sentencia de tutela del 29 de octubre de 2021, en favor de la señora MARÍA EUGENIA ISAZA MUÑOZ.

De esta manera, y por las razones expuestas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad,

III. RESUELVE

1. **REVOCAR** la Sanción impuesta mediante Auto del 23 de junio de 2023, por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN, "...a los señores *LEIDY JIMÉNEZ ECHAVARRÍA*, en calidad de *PRESIDENTE* de *EL HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN*. o quien haga sus veces y *MARIO FERNANDO CÓRDOBA PÉREZ*, en calidad de *GERENTE* de *EL HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN*. o quien haga sus veces, con Multa de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente", acorde con las razones expuestas.

2. **NOTIFICAR** la presente Decisión por Correo Electrónico al Juzgado Competente, a la Incidentista y a los Incidentados.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D